



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el referido proceso, que el mismo proviene del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien lo remitió por falta de competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2023 00 144 00			
DEMANDANTE	Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S.	NIT.	900.855.509-0
DEMANDADA	Seguros del Estado S.A.		
ASUNTO	Responsabilidad civil extracontractual		

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de no ser porque se observa que con la misma se persigue el reconocimiento y pago por la prestación de servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios proporcionados a las víctimas en accidente de tránsito que se encontraban amparados con pólizas de seguros SOAT expedidas por la entidad demandada.

Al respecto, y en cuanto a la competencia para conocer de la demanda, el Despacho procederá a realizar, contrario a lo establecido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., las siguientes CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su artículo 622 introdujo una reforma al numeral 4º del artículo 2 del C.P.L. y S.S., en cuanto a la competencia de los jueces laborales, excluyendo los casos de responsabilidad médica y contratos de la siguiente manera:

“Artículo 2º Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con relación a este punto, si bien es cierto, el Juez Laboral es quien conoce de las controversias que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 11 del C.P.L. y S.S.), el Juzgado Civil pasó por alto que la entidad demandada, esto es Seguros del Estado S.A., no es una entidad de la Seguridad Social. Lo anterior, en consonancia con el artículo 155 de la Ley 100 de 1993:

“Artículo 155. Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

- 1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:*
 - a. Los Ministerios de Salud y Trabajo;*
 - b. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;*
 - c. La Superintendencia Nacional en Salud;*
- 2. Los Organismos de Administración y Financiación:*
 - a. Las Entidades Promotoras de Salud;*
 - b. Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud;*
 - c. El Fondo de Solidaridad y Garantía.*
- 3. Las institucionales Prestadoras de servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.*
- 4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.
6. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.
7. Los Comités de Participación Comunitaria 'COPACOS' creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

PARÁGRAFO. El Instituto de Seguros Sociales, seguirá cumpliendo con las funciones que le competan de acuerdo con la Ley".

Tal como se puso de presente, las compañías aseguradoras que venden el SOAT como en el examine, no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, razón por la que no se podría predicar la competencia de este Despacho, pues dichas compañías no son entidades administradoras o prestadoras del sistema de seguridad social.

Ahora bien, aun cuando existe claridad en que Seguros del Estado S.A. no integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al dirigirse la controversia al pago de unos servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios se debe analizar la naturaleza de dichos servicios.

Así, de los hechos de la demanda y las pruebas documentales aportadas se tiene que los servicios de salud proporcionados se dieron frente a personas víctimas de accidentes de tránsito amparadas por pólizas del SOAT bajo la modalidad de urgencias, por lo que se explicarán los riegos que este seguro cubre y las normas aplicables.

El Decreto Ley 663 de 1993 dispone la normativa aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito en los siguientes términos:

"Artículo 192. ASPECTOS GENERALES.

1. *Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional. Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.*
4. *Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto".*

Aunado a lo anterior, el parágrafo 1º del artículo 167 de la Ley 100 de 1993 consagra:

"PARÁGRAFO 1. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicas y demás prestaciones continuara a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley".

De lo que se tiene que el seguro que se pretende hacer valer busca cubrir los distintos gastos que resultaran necesarios para atender a las víctimas de un accidente de tránsito (gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; incapacidades permanentes; muerte y gastos funerarios; y gastos de transporte y movilización de la víctima a los establecimientos hospitalarios o entidades del sector salud) y que su cobertura corresponde a las compañías aseguradoras autorizadas.

En virtud de la normativa expuesta que resulta aplicable al caso concreto, a diferencia de lo dispuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

este asunto no es de competencia laboral pues no es un proceso en contra de una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, sino que el conflicto se suscita entre la I.P.S. Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S. y la aseguradora Seguros del Estado S.A. en torno al pago de unos servicios médicos y al cubrimiento de las pólizas del SOAT, por los que son los Juzgados Civiles los competentes para darle trámite a la presente acción.

Por lo anteriormente desarrollado se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por carecer de competencia.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Mixta, para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 05 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 54 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ca03fbb47cdd9b160893298decc1dad0df036764c248e7eb55020bbc80a5e3**

Documento generado en 04/05/2023 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>